



DESAFÍOS PARA LA PROTECCIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A LA IMAGEN

CHALLENGES FOR THE JUDICIAL PROTECTION OF IMAGE RIGHTS

■ **LIC. YSMARAY HINOJOZA PÉREZ**

Vicepresidenta, Tribunal Provincial Popular de Artemisa, Cuba

<https://orcid.org/0009-0001-4412-2558>

ismaray@tsp.gob.cu

Resumen

La protección a la imagen cobra una virtualidad esencial para el Derecho constitucional, por su condición de ser un derecho inherente a la personalidad, que constituye relaciones de orden público. Su salvaguarda adquiere particular relevancia en medio del desarrollo digital de hoy. El presente artículo analiza los postulados teóricos esenciales del derecho a la imagen, su regulación comparada y nacional, como vía de aproximación al diseño de bases para la armonización de su tutela en los procesos judiciales. Aunque la regulación de este derecho constituye un notable avance en Cuba, su correcta instrumentación requiere del respeto a la dignidad, en tanto valor transversal del ordenamiento jurídico, y, en función de ella, la articulación de formas congruentes de actuación por todos los actores públicos y privados, pero, en especial, los tribunales de justicia.

Palabras clave: Derecho a la imagen; dignidad humana; Constitución; leyes de desarrollo; garantías.

Abstract

The protection of the image takes on an essential virtuality for constitutional law, as it is a right inherent to the personality, which constitutes relations of public order. Its safeguarding takes on

particular relevance in the midst of today's digital development. This article analyses the essential theoretical postulates of the right to an image, its comparative and national regulation, as a way of approaching the design of bases for the harmonisation of its protection in judicial processes. Although the regulation of this right constitutes a notable advance in Cuba, its correct implementation requires respect for dignity, as a transversal value of the legal system, and, based on this, the articulation of congruent forms of action by all public and private actors, but especially the courts of justice.

Keywords: *Right to the image; human dignity; Constitution; development laws; guarantees.*

Sumario

I. Introducción; II. Derecho a la imagen: antecedentes y generalidades; III. Tratamiento constitucional, legal y jurisprudencial; 3.1. En Europa; 3.2. En Latinoamérica; 3.3. En Cuba; IV. Bases para uniformar la práctica judicial nacional; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la generalización del uso de las redes sociales facilita que cualquier usuario tenga la posibilidad de exponer información gráfica de índole personal y que eso, al mismo tiempo, pueda sobrellevar a la pérdida de control sobre esta, sin la anuencia de aquel, lo que deviene, a menudo, una lesión a la libertad individual y la capacidad de autodeterminación sobre el flujo de su imagen. Ello se agrava, a juicio de la autora, con la equívoca idea sobre el entorno digital como un espacio exclusivamente público, en el cual el contenido difundido pierde su carácter privado. Tales son los desafíos que enfrenta la preservación del derecho a la imagen, en el escenario mundial, del que no escapa Cuba.

Desde tiempos ancestrales, la imagen de los individuos ha poseído gran relevancia; se le atribuía la capacidad de preservar el espíritu. En la antigua Roma, la imagen constituía la adoración de los ancestros; el *ius imaginis* —como se denominaba— era una cuestión de derecho sagrado, más ligado al Derecho público que al privado. De acuerdo con Amargós Ginesta (2017),

el *ius imaginis* o *imagingum*, era el derecho reconocido a los *no-biles* romanos de mantener en el atrio de sus casas las «*mairoum images*» o retratos de sus ancestros, que también eran objeto de exhibición durante los funerales, en los que representaban un importante papel, para la demostración de la continuidad de las virtudes dentro de la familia romana. (p. 904)

Otra faceta destacable en eras pretéritas fue la perpetuación de la imagen de reyes, emperadores y caudillos, mediante pinturas, esculturas y dibujos, para inmortalizar su gloria.

Los más notables argumentos jurídicos sobre el derecho a la imagen surgieron en 1824. Según Rodrigues (2009), «esto se debe a que, con la invención de la fotografía y, posteriormente, la posibilidad de reproducir las copias, permitió la multiplicación de las imágenes de las personas, y, por consiguiente, su exposición de forma más frecuente y ostensible» (p. 22).

Como denominador común, en la dimensión evolutiva de este derecho, el uso de la imagen se asoció al consentimiento de la persona, lo que se ha mantenido, con algunas modificaciones, hasta la contemporaneidad. Hacia finales del siglo xx, las constituciones empezaron a protegerlo de forma ineludible. A la par, el tema era ampliamente tratado por la doctrina y la legislación foránea, de la mano de los matices de novedad que el avance de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) confiere a los conflictos crecientes en torno a aquel.

En Cuba, en cambio, poco se ha ahondado sobre este tópico. El derecho a la imagen se reconoció de forma expresa, por vez primera, en la Constitución de la República (CRC) de 2019 —Artículo 48 [GOR-E (5), p. 80]—, en correspondencia con los textos universales y otros tratados internacionales signados por el país. La Carta Magna, por fortuna, vino a dar respuesta a la necesidad de atemperar la norma fundamental a la realidad social, al requerimiento de ampliar, fortalecer, legitimar y tutelar derechos y garantías ingénitos a las personas.

Hacer valer los nuevos derechos recogidos en la CRC y refrendados con la reforma, entre ellos, el derecho a la imagen, requiere que los ciudadanos conozcan la posibilidad de tutela ante una situación de vulneración y que los jueces tengan la preparación suficiente para enfrentar los asuntos sensibles que, por lo general, se promueven en este asunto. De esa manera, puede proveerse solución para los posibles escenarios

contenciosos y tributar a la seguridad jurídica, y la aspiración máxima de justicia que inspira a todo sistema legal.

El problema científico del presente trabajo gira, entonces, en torno al interrogante de cuáles son los presupuestos teórico-jurídicos que han de guiar al juez en la solución de los conflictos para ofrecer la tutela judicial efectiva al derecho a la imagen.

Puede anticiparse, como hipótesis a validar, que la adecuación de la actuación judicial a los presupuestos normativos, sustantivos y procesales, que resguardan la dignidad humana, permiten ofrecer tutela efectiva al derecho a la imagen.

El objetivo general es argumentar los presupuestos teórico-jurídicos que han de guiar al juez en la solución de los conflictos, para resguardar el derecho a la imagen y proponer las bases que así lo permitan, a tono con el respeto a la dignidad humana.

La investigación emplea, esencialmente, los métodos jurídico-doctrinal, histórico-jurídico y jurídico-comparado, los que permiten enunciar las principales corrientes teóricas sobre el derecho a la imagen y asumir una posición propia, establecer la evolución del reconocimiento positivo de este derecho en el contexto foráneo y nacional, contrastar los referentes normativos y jurisprudenciales, en la búsqueda de semejanzas y diferencias, y, sobre la base de todo ello, proponer pautas para la actuación judicial en Cuba.

II. DERECHO A LA IMAGEN: ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

Verda Beamonte (2011) define la imagen, como «el conjunto de rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona determinada y [...] permiten identificarla como tal, lo que constituye un bien de la personalidad, que es objeto de una protección constitucional autónoma» (p. 23).

De acuerdo con Ceballos Delgado (2011),

solo se puede hablar de imagen, como objeto de protección jurídica, cuando [se perciben] los rasgos particulares individualizadores de una persona, que posibilitan la representación gráfica visible del aspecto físico externo de su figura. Este derecho no se circunscribe a la fisonomía de una persona, sino que el concep-

to abarca otros aspectos como la voz, un gesto particular, una forma de vestir o actuar, un tic, una acción característica, etc. Se trata de cualquier aspecto exteriorizable de la persona que la haga reconocible ante terceros. (p. 67)

Por ello, la protección comprende tanto la imagen de la persona, sus atributos y características, como el contexto y las circunstancias que habilitan la identificación.

Por su parte, considera Puig Brutau (1983) que el derecho a la imagen es «la reproducción por cualquier medio, ya sea pintura, dibujo, fotografía, grabado, escultura, representación teatral y caricatura de los rasgos físicos de una persona que la hagan fácilmente reconocible» (p. 120), en tanto, conforme a la percepción de Nogueira (2007),

es aquel que protege un ámbito propio de la persona que es necesario para el libre desarrollo de la personalidad para mantener un mínimo de calidad de vida propiamente humana, evitando la captación, reproducción o publicación incondicionada de la imagen de la persona. (s.p.)

Al decir de Álvarez Tabío (2007) —una de las voces autorizadas sobre el tema en Cuba—, «la imagen debe ser entonces visible y reconocible, es decir, el sujeto debe verse y ser reconocido como él mismo» (p. 23). De lo anterior se desprende que la imagen es la figura, la fisonomía de la persona que le confiere características físicas individuales, irrepetibles y únicas, y permiten su diferenciación.

La perspectiva de los distintos estudiosos es coincidente en cuanto a los elementos conceptuales que integran el derecho a la imagen. Al mismo tiempo, convergen en la existencia de una faceta dual de su configuración jurídica: la subjetiva, que permite a la persona decidir la imagen que quiere proyectar ante los demás, sin más restricciones que las razonables, según las circunstancias, y la objetiva, que consiste en la potestad de impedir la captación, reproducción o publicación de su imagen.

Con respecto a estas dos aristas, según la visión de Rodríguez (2009),

el sentido de la propia individualidad crea dos perspectivas en la configuración jurídica de tal derecho: por un lado, una exigencia de circunspección, de reserva, de exclusión, que garantiza la inviolabilidad personal y, por el otro, establece la autonomía

jurídica individual y la autodeterminación del individuo para proyectarse socialmente. (p. 24)

Una postura más amplia —compartida por la autora, en la medida en que se abarca las esferas moral y patrimonial de la persona, a las que trasciende este derecho—, asume Sánchez González (2017, p. 124), quien distingue cinco vertientes del derecho a la imagen: 1. Posibilidad de impedir que se divulgue su propia imagen. 2. Facultad de evitar que la imagen se asocie a valores o conceptos peyorativos. 3. Facultad de impedir su captación no consentida por un tercero. 4. Derecho patrimonial que permite la facultad de controlar el uso comercial o publicitario de su imagen. 5. Facultad del individuo de configurar su aspecto externo, mantenerlo, modificarlo y determinar el modo de presentarse a los demás.

El derecho a la imagen es de carácter personalísimo, innato, vitalicio y extrapatrimonial. Además, es autónomo y no debe confundirse con otros derechos inherentes a la persona, como el honor o la intimidad. Otras características que incardinan su naturaleza jurídica son esgrimidas por Álvarez Tabío (2007), en el sentido de que

el derecho a la imagen, como todos los derechos de la personalidad, es inalienable e irrenunciable, pero queda delimitado en muchos casos por los usos y costumbres sociales que de acuerdo al ámbito y por los actos que realice la persona, mantenga reservada para sí o para su familia. (p. 51)

Ante la visión coetánea de un derecho personalísimo, que cobra renovada virtualidad frente al escenario tecno-digital imperante en la realidad actual, resulta trascendente el conocimiento de su devenir histórico-jurídico, desde la antigüedad hasta el presente. El modo en que fue tutelado en el pasado, el innegable condicionante de su regulación, a partir del desarrollo de la ciencia y las tecnologías, y los desafíos que representa en una era globalizada y monetizada, bajo el imperio de los avances digitales, son algunos tópicos imprescindibles.

En el Derecho romano, de consuno con la *actio legis Aquiliae*, establecida para la indemnización de daños extracontractuales de carácter patrimonial, la preservación de la personalidad se garantizaba por medio de la *actio iniuriarum* (Castán Tobeñas, 1978, p. 185). La *iniuria* era apreciada como un comportamiento contra el Derecho y cimiento de la *actio* consecuente. Como forma de delito, significaba un ilícito

atentatorio contra las costumbres romanas que lesionaban la esfera física o moral a una persona.

Al unísono de esta preservación del daño moral, con origen en los ataques a la persona, los romanos otorgaban prioridad al tratamiento de la imagen mediante el denominado *ius imaginis*, considerado como

un privilegio, más que derecho, de determinados magistrados, a los que, así, se les permitía situar en el atrium de sus domicilios y exponer en determinadas ceremonias (cortejos fúnebres y victorias de la familia) los retratos, bustos, y estatuas de los antepasados. (Castán Tobeñas, 1978, p. 185)

Si bien el derecho romano fue la antesala para la concepción de la imagen en la sociedad patricia de aquella época, la verdadera preocupación por la existencia de determinados bienes fundados en la persona y, por tanto, la «conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos» (Castán Tobeñas, 1978, p. 192) se experimentó a partir del Renacimiento, marco histórico en el que tuvieron lugar las primeras discusiones sobre el *ius imaginis*, entendido como derecho individual y autónomo de disposición sobre el propio cuerpo, en el que se fundamenta la facultad de decidir sobre su reflejo, un derecho que corresponde a todo hombre, por la ley de la naturaleza.

Para enmarcar el estudio de la evolución en la protección jurídico-civil de los bienes de la personalidad, se hace necesario centrar el análisis en el momento en el que tiene lugar su exaltación, toda vez que, a partir de este, su definición se lleva a cabo teniendo en cuenta los dos parámetros imprescindibles para comprender su actual configuración como derecho de la persona: la secularización del Derecho natural y la individualización del derecho estamental (Rogel Vide, 2008).

Otros hitos, sin duda, marcaron las revolucionarias declaraciones de derechos del siglo XVIII en Europa —esencialmente, la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano—, las que se convirtieron en un punto de partida para el reconocimiento ulterior de los derechos inherentes a la condición del hombre y facilitaron la evolución hacia los derechos humanos constitucionalizados y afirmados en su carácter de derechos fundamentales.

La aparición de la fotografía a principios del siglo XIX constituye el momento histórico del surgimiento de un conjunto de leyes cuyo propósito

fue el de brindar una respuesta jurídica conveniente al uso inescrupuloso de la imagen que tal invención permitía. De acuerdo con Rodríguez (2009), antes de la invención de la fotografía

no se planteaba una estricta discusión jurídica de la protección de la imagen humana, en la medida en que la imagen de una persona era representada, normalmente, con el consentimiento del titular, pues para que se hicieran cuadros, bustos, escultura [sic], dibujos u otros procedimientos de representación de las imágenes, el retratado necesaria y usualmente debería posar para el pintor, dibujante o escultor. (p. 22)

Destacan en Europa varios fallos judiciales que conformaron, a la sazón, el precedente de las legislaciones positivas posteriores en materia de protección de la imagen. Entre ellos, merecen mención los del Tribunal Civil del Sena, de 11 de abril de 1855 y 16 de junio de 1858, en los que, respectivamente, se prohibieron la exposición pública de un retrato sin el consentimiento de la persona retratada, y la reproducción y publicación del momento de la muerte de una persona, sin su previa autorización. Fue aun más loable la ley alemana de 8 de enero de 1907, relativa al derecho de autor en obras artísticas y fotografías, surgida a partir de la repercusión social que tuvo la publicación de una fotografía del cadáver de Otto Von Bismarck, sin el consentimiento de sus familiares. Tras la muerte de Bismarck —una de las más reconocidas personalidades del siglo xix en Alemania—, los fotógrafos Max Priester y Willy Wilce sobornaron a un guardia forestal, quien les abrió la habitación donde yacía el féretro de aquel para que tomaran la fotografía. La familia del difunto los acusó y, tras largos juicios, los tres partícipes en la afrenta fueron condenados a prisión (Ferreiro, 2020, s.p.).

En los umbrales del siglo xx, el derecho a la imagen era considerado como un derecho de la personalidad, producto del influjo de la doctrina alemana. A ello, se unió la configuración anglosajona del *right to privacy*, que lo comprendía como una de las tantas expresiones de la vida privada, una respuesta doctrinal al «tratamiento que prodigaba el Derecho estadounidense a las intromisiones de la prensa en la vida privada de las personas» (Maza, 2007, p. 189).

En sentido general, hasta este momento histórico, tanto la legislación como la jurisprudencia mayoritaria, habían considerado

el concepto de imagen, en la dimensión de reproducción, copia o representación bidimensional por fotografía, pintura, ilustración,

representación cinematográfica en el cine, video y/o televisión y, a lo sumo, en tres dimensiones como puede ser una escultura o, incluso, una holografía. Al margen de ello, también hay otro sector que incide en su aspecto patrimonial, que, sin duda, en los tiempos que corren es relevante. (Vendrell, 2014, p. 25)

Es criterio de la autora que, en la configuración de este derecho, son decisivas la esfera personal y la patrimonial, pero, en esencia, se trata de un derecho vinculado a la dignidad, al dominio moral del individuo, comprendido en la autonomía de la figura externa.

III. TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con González Hernández (2021), es «a finales del siglo xx que las constituciones empiezan a admitir este derecho [...]» (p. 90). Antes de ese período, eran pocos los textos fundamentales que lo reconocían, menos aun como manifestación de la personalidad. Existen ejemplos positivos, como las cartas magnas de Alemania, Portugal, España, Brasil, Perú y Bolivia, que refrendan de manera específica tal protección.

A pesar de las distintas realidades históricas-políticas presentes en esos países, el derecho a la imagen es reconocido en sus textos constitucionales con innegables puntos de contacto, también apreciables en las normas de desarrollo, como se ilustrará a continuación.

3.1. EN EUROPA

—Alemania

La Ley fundamental para la República Federal de Alemania (2022, s.p.), también conocida como Ley fundamental de Bonn, enaltece la dignidad humana como un valor sagrado y erige su respeto como un deber de las autoridades estatales, sin ninguna excepción (Artículo 1.1), criterio que asume un carácter orientador para todo el orden constitucional. Este valor inalienable se protege por la garantía de la eternidad —contemplada en el Artículo 79.3 del propio texto y conocida así por no admitir modificaciones, ni siquiera mediante reforma constitucional—, la cual busca asegurar de manera permanente los principios, derechos y valores que se consideran sagrados.

Tales previsiones reafirman la importancia concedida por el constituyente alemán a la dignidad humana. En consonancia con este valor intangible, el Artículo 2 del texto enaltece la libertad de la persona y prioriza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre que no viole otros derechos, el orden constitucional o la ley moral.

La jurisprudencia alemana es una de las más avezadas en la solución de conflictos en torno al derecho a la imagen. Ilustra la afirmación anterior la sentencia recaída en un recurso de amparo instado por la posibilidad de valorar una grabación privada, tomada secretamente en una investigación llevada a cabo en contra del quejoso, por sospecha de defraudación de impuestos, fraude y falsificación de documentos.

En la Sentencia de la Segunda Sala, de 31 de enero de 1973, el Tribunal Constitucional Federal falló a favor del reclamante y protegió su derecho a la imagen y la voz, con sustento en los argumentos siguientes:

[...] La ley fundamental garantiza al ciudadano un ámbito inviolable en la conformación de su vida privada, que ha sido sustraído de la injerencia del poder público. El mandato constitucional de respetar ese ámbito fundamental, la esfera de la imagen y la voz del individuo, se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de que gozan los ciudadanos por virtud del Artículo 2, párrafo 1 de la ley fundamental. Para determinar su contenido y extensión, se debe tener en cuenta que de conformidad con la norma fundamental del Artículo 1, párrafo 1 de la ley fundamental, la dignidad del ser humano es inviolable y su respeto y protección es exigible a todos los poderes estatales. [...] Ni siquiera el interés general puede justificar la intervención en el ámbito de configuración de la vida privada, y que se encuentra protegido en forma absoluta [...]. Toda persona puede determinar, en principio, en forma autónoma e independiente, si alguien puede grabar su voz y, en dado caso, si ésta puede ser reproducida y ante quién. Como en el presente caso no se trata de una intervención del poder público en el ámbito inviolable, protegido en forma absoluta, de sus derechos de personalidad, sería admisible exhibir la grabación cuando ello pudiera justificarse con base en un interés preponderante de la colectividad. pero éste no es el caso [...]. (Schawabe, 2009, p. 60)

Si bien en Alemania no se regula el derecho a la imagen de manera expresa en el texto constitucional, la formulación de la dignidad, como

se ha visto, es suficiente para dar tutela a violaciones en la esfera de la imagen personal. A ello se suma la existencia, en la nación germana, de la Ley sobre derechos de autor en obras artísticas y fotografía (2001, p. 1), que no entra en contradicción con la Constitución, en tanto en su Artículo 22 establece que

las imágenes solo pueden distribuirse o mostrarse públicamente con el consentimiento de la persona representada. En los casos de duda el consentimiento se considera otorgado si la persona representada es remunerada por ser fotografiada. Durante un período de diez años a partir del fallecimiento de la persona representada, sigue siendo necesario el consentimiento de sus familiares. (s.p.)

El ámbito de protección a la imagen trasciende, además, a la esfera penal. Si un fotógrafo viola ese derecho, deberá ser castigado con multa o prisión. Aquellos que tomen imágenes no autorizadas de personas en sus hogares pueden recibir una pena hasta de un año de prisión, por invasión a la privacidad, de acuerdo con el Artículo 201 del Código penal alemán (2013, p. 76).

En opinión de la autora, el derecho a la imagen goza en la nación germana del estatus de un derecho fundamental, aunque no esté explícitamente refrendado en la ley fundamental, pues cuenta con todas las garantías constitucionales propias de su importancia y un sólido mecanismo de protección mediante las leyes y la interpretación jurisprudencial, avalados por años de solución de conflictos de esta naturaleza.

—Portugal

El Artículo 26.1 de la Constitución de Portugal de 1976 (2005, p. 7) establece que todos tienen el derecho a la identidad personal, el desarrollo de su personalidad, la capacidad civil, la ciudadanía, el buen nombre y la reputación, la imagen, la expresión, la protección de la privacidad de su vida personal y familiar, y la protección legal contra cualquier forma de discriminación.

La concepción portuguesa discurre sobre la imagen de una persona singular. En palabras de Arzumendi (1989):

Para ser protegida por el derecho constitucional portugués, la imagen humana debe ser individual, visible y reconocible, entendidos estos criterios como su realidad jurídica. Puesto que

el derecho sólo actúa, si la representación visible de una figura humana puede atribuirse a un sujeto concreto. (p. 29)

La imagen tutelada por el Derecho constitucional lusitano es, entonces, aquella representación gráfica y perceptible del aspecto físico externo del individuo. Esta interpretación fue sentada, también, por la jurisprudencia. Un inspector de transporte de pasajeros no tenía una buena imagen, poseía bigote permanente y barba; con ello, infringía el Reglamento de transporte automotor, que imponía al personal que trabajaba vinculado a ese servicio público, la obligación de estar debidamente uniformado y afeitado, bajo pena pecuniaria. En la audiencia, se demostró que a este le resultaba doloroso cortarse la barba a diario, ya que su piel era muy sensible y sangraba cuando se rasuraba, lo que originó el sometimiento a control de constitucionalidad del precepto reglamentario que regulaba tal deber, por estimarse que vulneraba el derecho a la imagen.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia No. 6/84, recaída en el proceso 42/83 se pronunció de forma categórica, en el sentido de que

parece fuera de toda duda que el delito que se le imputa al acusado no puede encontrar protección alguna al derecho a la imagen consagrado en el párrafo 1 del Artículo 26 de la Constitución de la República. [...] Basta una lectura del Artículo 79 del Código civil para concluir que la protección jurídica de la imagen no tiene que ver con la apariencia de la persona y la imagen que de ella se tiene, sino y sólo con la imagen en el sentido de retrato, ya sea en pintura, simple dibujo, fotografía, diapositiva o película que impida su exhibición o comercialización, sin autorización de la persona retratada, [...] el Artículo 79 del Código civil tiene por objeto proteger a la persona contra el uso abusivo de su imagen, y no conceder a la persona un derecho, muy distinto del que tiene, a determinar su propia apariencia exterior, que es sin lugar a dudas un derecho de acogida, pero que no puede estar exento de limitaciones, es decir, aquellas que tienen por finalidad proteger los derechos de los demás, impidiendo su ofensa. (2009, s.p.)

El judicial concluyó que el artículo del reglamento revisado no padecía de inconstitucionalidad, por no vulnerar ningún derecho de la personalidad:

Por tanto, la norma jurídica que el juez se niega a aplicar no puede considerarse inconstitucional. No importa si la barba tenía un día o más. Esta cuestión de hecho, que necesariamente escapa a la apreciación de este tribunal, sólo correspondía al juez valorar para verificar si la presentación del imputado no justificaba una condena por una infracción a esa norma legal, [...] esto deja muy claro que no viola ninguna disposición constitucional, ya que no impone a las personas amparadas por él la prohibición de llevar barba o bigote, sino que sólo les obliga a presentarse a su servicio, que está en contacto con el público, debidamente uniformado y afeitado, y ello no ofende el derecho de la persona a determinar su propia apariencia externa. (2009, s.p.)

Como deja entrever el caso anterior, un acierto portugués es el de regular la preservación del derecho a la imagen, no solo en su texto constitucional, sino además en el Código civil (2015, s.p.) El Artículo 79, primer párrafo, señala que «el retrato de una persona no puede ser expuesto, reproducido o comercializado sin el consentimiento de la misma [sic]».

El segundo párrafo del propio precepto instaura los supuestos en que no es necesario el consentimiento del sujeto: por notoriedad, en razón del cargo, exigencias de seguridad o de justicia, lugar público o finalidad científica, didáctica o cultural, mientras que el párrafo tercero prohíbe la reproducción, exposición o comercialización de la imagen ajena, si de tales actos resulta perjuicio para el honor, la reputación o el decoro de su titular.

A consideración de la autora, es asertiva la regulación jurídica del derecho a la imagen en Portugal, que aventaja a la alemana, al formular aquel, expresamente, en el texto constitucional, con lo cual transversaliza a la ley sustantiva civil. Con ello, dota al ordenamiento jurídico de normas coherentes con la Carta Magna, que posibiliten la solución de los conflictos que se susciten sobre este derecho. La vasta jurisprudencia producida por el Tribunal Constitucional y el control de constitucionalidad que se realiza refuerzan la posibilidad de tutela a los derechos inherentes al ser humano, entre ellos, el referido a la imagen.

—España

En el período preconstitucional español, las cuestiones relacionadas con los derechos a la personalidad se resolvían mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, en el ámbito penal, y, también,

por la vía de la responsabilidad por daños, derivada de la culpa o negligencia, a la luz del Artículo 1902 del Código civil [BOE, (206), 2023, s.p.]. Por fortuna, la Constitución de 1978 cambió radicalmente este panorama, al recoger, en su Artículo 18.1, los derechos inherentes a la personalidad, el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, como derechos fundamentales [BOE, (311), 1978, s.p.]. La jurisprudencia constitucional española asume una visión interpretativa integradora sobre la formulación constitucional de este derecho. La Sentencia No. 21, de 15 de febrero de 2021, afirma:

En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen proclamado en el Art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde. (BOE, (69), 2021, s.p.)

Con el objetivo de evitar la colisión entre el ejercicio de la libertad de expresión de las personas y el derecho al honor, se dictó la Ley No. 62, de 26 de diciembre de 1978, «De protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona» [BOE, (3), 1979, pp. 76-78]. Esta norma tuvo su origen en los llamados Pactos de la Moncloa de octubre de 1977, que anunciaban un proceso judicial rápido, con plazos breves y estrictos, para la protección de algunos derechos fundamentales, como la libertad de expresión, reunión y asociación política. Pronto se advirtió que era necesaria su ampliación con relación a los derechos inherentes a la personalidad y se añadieron a la regulación el honor, la intimidad y la imagen, en virtud del Real Decreto No. 342, de 20 de febrero de 1979 [BOE, (50), 1979, s.p.]. Esta Ley estuvo vigente hasta el 8 de enero de 2001.

A *posteriori*, fueron dictadas otras leyes de salvaguarda a la imagen para complementar el sistema de garantías esbozado en la Constitución de 1978. Entre las más relevantes, se encuentra la Ley orgánica No. 1, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la

intimidad personal y familiar y a la propia imagen [BOE, (115), 1982, pp. 12546-12548], luego modificada por la Ley orgánica No. 3, de 29 de mayo de 1985 [BOE, (129), 1985, pp. 16113-16114].

La mirada española, desde la Constitución y las demás normas de desarrollo, considera que el derecho a la imagen es autónomo e independiente de los derechos al honor y a la intimidad, sin negar su estrecha relación, pero con acento en sus diferentes alcances. En ello, la autora coincide con Rovira Sueiro (2000), en que «el derecho a la imagen es un derecho autónomo, identificable y separable del derecho al honor y a la vida privada» (p. 22).

Al respecto se ha pronunciado, acertadamente, el Tribunal Constitucional:

Lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de la misma [sic] que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y [el] conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. [S-TCE, (231), 1988, s.p.]

Sin duda, en materia de protección del derecho a la imagen, España es uno de los países más avanzados de Europa. Además de explicarlo en el texto constitucional y recogerlo en el Código civil, ha proclamado su autonomía y ha promulgado leyes especiales solo para sustentar su sistema de garantías, las que ha actualizado, modificado e interpretado en correspondencia con las complejidades que entrañan los conflictos relacionados con la imagen hoy en día.

Más allá de la regulación de este derecho, en la realidad española, el desafío estriba en la correcta definición de sus límites, frente a otros derechos de similar trascendencia, que suelen colisionar con él de forma

frecuente. En tal caso, prima el criterio indiscutible de que, aunque el derecho a la imagen no constituye una novedad para el tratamiento doctrinal y legislativo foráneo, «es uno de los derechos menos nítidos y, por consiguiente, más difíciles de delimitar» (Pardo, 1992, p. 166).

El complejo entramado de casos que se someten al escrutinio judicial sirve de sustento a la aproximación anterior. Entre ellos, destaca la decisión del Tribunal Constitucional, expuesta en la sentencia de 24 de febrero de 2020 (*Legal Today*, s.p.), que afirmó la plena eficacia de la jurisprudencia constitucional, dictada para el amparo de vulneraciones producidas durante la ya extinta era analógica, en los casos en que las intromisiones en los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, vienen dadas por la utilización de las TIC, propias de la actual era digital. El demandante, un particular anónimo, víctima de un trágico suceso, vio cómo un periódico publicó una noticia empleando una fotografía suya, tomada de su perfil de Facebook, sin su consentimiento, y formuló la demanda por vulneración del derecho a la imagen. La discusión radicó en si el hecho de haber «subido» o «colgado» la fotografía en la red social permitía al periódico utilizarla sin su consentimiento expreso. La demanda fue acogida por los jueces de instancia y la decisión de estos se ratificó por el Tribunal Supremo español. Ello originó que el periódico recurriera en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Este último desestimó el recurso de amparo y preservó el derecho a la imagen de la persona. Su argumento fue excepcional, a juicio de la autora. Para el caso de las fotografías «subidas» a la red social, dice:

el consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de una imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión [...]. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada. (*Legal Today*, s.p.)

3.2. EN LATINOAMÉRICA

—Brasil

La Constitución política de la República Federativa de 1988, reformada en 2021 (2024, s.p.) regula la protección del derecho a la imagen en el título II, «De los deberes individuales y colectivos». De acuerdo con el

Artículo 5.10, en caso de agravio, se tiene la garantía de réplica, que permite pedir la indemnización por daño a la imagen. Así, el texto supremo refrenda la inviolabilidad de esta y asegura la indemnización por el daño, material o moral, derivado de su violación. También, se protege la participación individual en obras colectivas y la reproducción de la imagen y la voz humana.

Según Borges (1993),

desde la perspectiva de la génesis del proyecto, la idea que prevaleció en la Asamblea Nacional Constituyente de 1987 de Brasil definió la imagen como la representación gráfica sensible y visible del aspecto físico externo de la figura humana de una persona. (p. 123)

Ello encontró respaldo en las leyes que, en lo sucesivo, normaron las garantías de este derecho. En opinión de la autora, la norma de desarrollo más notable de este país, en cuanto a la protección jurídica de la imagen, es el Código civil de 2002 (2010, s.p.). El Capítulo II de esta ley versa sobre los derechos de la personalidad. El Artículo 11 regula su intransmisibilidad e irrenunciabilidad y el precepto siguiente concede a la persona la potestad de exigir el cese de la amenaza o lesión a estos derechos, y la compensación por daños o pérdidas, sin perjuicio de otras sanciones legalmente previstas.

El Artículo 20 formula, acertadamente, la tutela del derecho en comento, al establecer que, salvo por autorización legal, necesidad de la administración de justicia o de mantención del orden público, se prohíbe la transmisión de palabra, publicación o exposición de la imagen de una persona, sin su consentimiento. De ser ello contravenido, se contempla la indemnización material y moral.

La labor interpretativa e integradora del Tribunal Supremo Federal ha sido fundamental en la solución de planteamientos de inconstitucionalidad por vulneración del derecho a la imagen. Un caso controversial aconteció en 1958: La víctima de un crimen de gran repercusión fue arrojada desde un edificio, luego de un intento de violación. En 2004, un programa de TV Globo realizó una reconstrucción del caso. Los familiares de la víctima presentaron una demanda para pedir una reparación pecuniaria por los daños morales y materiales causados por el programa. El tribunal de justicia rechazó el reclamo y los familiares presentaron recurso extraordinario ante el Tribunal Supremo Federal. Argumentaron que la reconstrucción de los hechos había sido realizada

sin su autorización e invocaron el derecho al olvido de la tragedia familiar que habían vivido; además, sustentaron su pretensión en la garantía de la dignidad de la persona, en la inviolabilidad de la personalidad y en los derechos a la imagen, el honor, la vida privada y la intimidad. A pesar de invocarse por los demandantes varios derechos, a juicio de la autora, la controversia traía al ruedo la colisión de derechos trascendentes: el derecho a la información y a la libertad de expresión, *versus* el derecho a la imagen.

El desenlace fue desafortunado. El Pleno del Tribunal, por mayoría de siete votos contra tres, desestimó el recurso extraordinario. El ministro relator del recurso votó por rechazar el pedido,

sostuvo que la veracidad de la información y la licitud con que fue obtenida eran elementos relevantes a la hora de analizar la legalidad de su uso [...]. Además, entendió que no se había violado el derecho a la personalidad, ya que no había habido una revelación deshonrosa de la imagen o el nombre de la víctima o su familia. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021, s.p.)

Fue esta la opinión que, en esencia, compartieron otros tres ministros. El argumento sostenido por uno de los que votó a favor de desestimar parcialmente el recurso, es más atinado, pues reconoció el derecho a una reparación por daño moral a los familiares, sobre la base de que,

frente a un conflicto entre normas constitucionales de la misma jerarquía, como en el caso, era necesario examinar cuál debía prevalecer de acuerdo con el derecho de respuesta e indemnización, sin perjuicio de emplear otros instrumentos, que pudieran ser aprobados por el Legislativo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021, s.p.)

A lo dicho por los ministros afiliados a este razonamiento, solo se agregaría que las fotografías y el material fílmico en que aparecía la víctima, fueron mostrados por el programa televisivo, sin el consentimiento de su familia. Ello como ya ha quedado establecido, constituye una violación en toda regla del derecho a la imagen y bien podía ser reparado con la compensación solicitada por los familiares.

—Perú

La Constitución de Perú de 1993 (2018, p. 1), en su Artículo 2.4, tutela «las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier

medio de comunicación social [...]». De esta manera se regula el derecho a la imagen y a la voz de la persona, ninguna de las cuales puede ser utilizada sin autorización expresa del titular.

Una muestra interesante del proceder de la jurisprudencia constitucional peruana lo supone la solución ventilada por el Tribunal Constitucional en 2003, al recurso extraordinario interpuesto por una ciudadana, contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia, que declaró infundada la acción de amparo interpuesta por ella, contra una empresa de cobranzas, con el objeto de que esta cesara los actos perturbadores que atentaban contra sus derechos al honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, y la imagen. Alegó que trabajadores de esta empresa colocaron en la puerta de ingreso, y en las inmediaciones del edificio donde vivía, un aviso denominado «notificación prejudicial», conminándola a pagar una deuda por la compra de unos artefactos. La empresa contestó la demanda y sostuvo que las afirmaciones de la demandante eran falsas, pues en ningún momento la ofendió en forma pública o privada.

El Tribunal Constitucional constató que, en el aludido aviso, figuraba una foto de la demandante, se mencionaba su identidad y domicilio, y contenía frases agraviantes tales como «morosa», «estafadora», las que se emplearon con la finalidad, también mencionada en el aviso, de que esta pagara la «deuda por el artefacto que compró al crédito en las tiendas Carsa». De forma coherente, se declaró fundada la acción de amparo a favor de la promovente. Entre los fundamentos que valoraron los jueces para arribar a este fallo, destacaron que

asimismo, también forma parte del mencionado inciso el derecho a la imagen, que protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona [...]. (2004, p. 2)

Como en el caso de Brasil, en Perú, el Código civil de 1984 (2024, s.p.) reguló el derecho a la imagen. Aunque esta disposición fue anterior a la Constitución, dotó de protección al derecho en cuestión, ya que, en la sección primera, del libro primero, título II, sobre «Los derechos de las personas», incluyó los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y el honor y los demás inherentes a la persona, formulación que

comprende el derecho a la imagen. Sobre ellos, el texto legal declara la irrenunciabilidad y la imposibilidad de que sean objeto de cesión.

De forma expresa, el Artículo 15 de esta norma previó el derecho a la imagen y la voz, al tiempo que resaltó que estas no pueden ser aprovechadas sin la autorización expresa de la persona o, en caso de fallecimiento, de su cónyuge, ascendientes y descendientes, de forma excluyente y en ese orden. Además, el precepto estableció que no se requiere tal asentimiento, cuando la utilización de la imagen y voz se justifique por la notoriedad de la persona, el cargo que desempeña, por hechos de importancia o de interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, siempre que se relacionan con hechos, o ceremonias de interés general.

—*Bolivia*

El Artículo 21.2.A de la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 (2024, s.p.), reconoce el derecho a la privacidad, la intimidad, la honra, el honor, la propia imagen y dignidad, mientras que el 22 reafirma el valor de esta última y le confiere un carácter inviolable, lo que supone un acierto superlativo, en el modo de formular los derechos de la personalidad.

De forma conveniente, el texto fundamental boliviano explica el derecho a la imagen, también regulado en el Código civil de ese país (2024, p. 3), cuyo Artículo 16 proscribía la lesión a la imagen personal mediante su comercio, publicación, exhibición o exposición. Se protege, así, la reputación o el decoro de la persona y se confiere a esta —o, en su defecto, al cónyuge, los ascendientes o descendientes— la posibilidad de exigir judicialmente el cese del hecho lesivo, salvo en los casos justificados por la ley.

A semejanza de lo que acontece en Perú, la imagen se encuentra en estrecha vinculación con la respetabilidad personal, pero, en este caso, a diferencia de aquel, no se le vinculó de forma directa al honor. En opinión de la autora, esta solución es más apropiada, si se toma en cuenta que se trata de derechos distintos y autónomos, que pueden hacerse valer de forma independiente.

El propio Código civil refrenda la voz como parte del objeto de protección del derecho a la imagen; a la vez, resalta la inviolabilidad de los derechos de la personalidad y la posibilidad del perjudicado de demandar el cese del perjuicio y el resarcimiento por el daño material o moral

causado, particulares estos establecidos, como un sistema de garantías, en el Artículo 23 de la referida ley (2024, p. 4).

Verda (2006) sostiene que «el Código boliviano dedica, así, al derecho a la imagen un solo precepto, el Artículo 16, aunque al mismo [sic] son también aplicables los artículos 21 a 23, que contienen reglas generales sobre los derechos de la personalidad» (p. 179). El propio autor considera que

el Artículo 16 del Código civil no establece una protección autónoma del derecho a la propia imagen, sino [...] en relación con la tutela del derecho al honor, olvidando que la reproducción gráfica de la figura de la persona sin el consentimiento de ésta es, en sí misma, una vulneración de un bien de la personalidad, aunque no lesione «su reputación o decoro». (p. 180)

Sobre el Artículo 21, este autor afirma que

los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. En tanto derecho de la personalidad, el derecho a la imagen entronca con la propia dignidad de la persona; en consecuencia, es inherente a ella. (p. 190)

El Código penal boliviano (Decreto Ley No. 10426) tipifica los delitos de calumnia e injuria en los artículos 283 y 287, respectivamente (2003, p. 48). El segundo párrafo de este último precepto prevé la comisión delictuosa mediante la impresión y la divulgación, y dispone la sanción de multa. Por su parte, el Artículo 301, consistente en la violación de secretos en la correspondencia no destinada a la publicidad, norma la punición para el que grave las palabras de otro, no dirigidas al público y que le puedan ocasionar un perjuicio, sin su consentimiento. En el mismo sentido, se preserva el derecho a la imagen en la formulación legal de los Artículos 323 (p. 53) y 362 (p. 60), en relación con los delitos de pornografía y delitos contra la propiedad intelectual, por su orden.

La jurisprudencia boliviana también ha ofrecido protección al derecho a la imagen. Sobresale, entre los casos revisados en este estudio, el que originó la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 0819/2015-S.

La accionante fue filmada, sin su consentimiento, por alguien con quien había iniciado una relación romántica, mientras tenían intimidad. Cuando la fémina decidió terminar el enlace, el demandado le dio a conocer la

existencia de la filmación y comenzó a extorsionarla para que le diera dinero y accediera a tener acceso carnal con él, bajo la presión de publicar las imágenes en los medios de comunicación. La afectada estableció la querrela penal ante el fiscal por los delitos de amenazas y extorsión. No obstante, el demandado publicó una fracción de la filmación a través de un sitio web, desde el cual fue transmitida en otras páginas. Por estos hechos, el fiscal le imputó los delitos de violencia familiar y doméstica, y extorsión. Aunque el demandado después trató de gestionar el retiro de la filmación de las redes sociales, esta había sido tan difundida que le fue imposible.

La accionante acudió ante el Tribunal Constitucional para solicitar la tutela de sus derechos a la privacidad e intimidad, la honra y el honor, la propia imagen, dignidad y autodeterminación informática, y, en consecuencia, instó a que se ordenara al demandado a que, por su propia cuenta y costo, eliminara todas las publicaciones que hizo, o a que se prohibiera la divulgación del video por terceros.

Resulta eminente, entre los pronunciamientos que realizó el Tribunal Constitucional, el rol trascendente que le concedió a la fiscalía en la protección del derecho a la imagen:

Así, las particularidades del caso concreto develaron una omisión por parte del Estado, a través del Ministerio Público, y es que la Fiscalía General del Estado es la institución que no solo debe ejercer la acción penal pública, sino que, entre otras cosas, debe velar por los derechos de las víctimas evitando que lesiones constantes y repetitivas, como ocurrió en el presente caso, vayan en desmedro de la integridad de las mismas [sic]. (2015, s.p.)

Finalmente, el tribunal denegó la tutela solicitada con respecto al demandado, pero la concedió, en cuanto al fiscal general del Estado y al fiscal de materia, autoridades a las que ordenó que adoptaran las medidas de protección pertinentes para la fémina, en el proceso penal iniciado por ella contra el comisor, en el ejercicio de las facultades que les estaban encargadas y en defensa del interés general de la sociedad. En opinión de la autora, el mayor aporte del fallo fue la exhortación al fiscal general del Estado a la gestión y coordinación de las medidas necesarias para la implementación de programas de protección a las víctimas de hechos cometidos mediante plataformas virtuales, con las instancias gubernamentales pertinentes.

Bolivia cuenta con un amplio sistema de protección legal ante la vulneración del derecho a la imagen. Su enunciación en la Carta Magna, encontró soporte afín en las leyes sustantivas civil y penal, lo que se complementa con el proceder de la jurisprudencia constitucional en el conocimiento y la solución de los asuntos de esta naturaleza, sometidos a su arbitrio y control. Por ello, este país constituye un ejemplo a tener en cuenta en los países de la región latinoamericana.

3.3. EN CUBA

Sería presuntuoso aspirar a que las constituciones mambisas —debido al momento y las circunstancias históricas de su aprobación— hubieran establecido formulaciones expresas referentes al derecho a la imagen. La Constitución de Guáimaro instituyó que la Cámara no podía atacar el derecho inalienable del pueblo, lo que podría interpretarse en estrecha relación con los derechos de la persona; la de La Yaya, por su parte, reguló la inviolabilidad de la correspondencia (Pichardo, 1969, pp. 386-391).

Igual suerte corrió la Constitución Provisional de Wood, que se limitó a establecer regulaciones para garantizar los negocios, las propiedades e inmuebles y los efectos de los ciudadanos contra todo registro. Posteriormente, la Carta Magna de 1901 estableció la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio (Pichardo, 1969, pp. 386-391).

La Constitución de 1940 (Torres-Cuevas y Suárez Suárez, 2018, pp. 453-764) refrendó los derechos fundamentales, entre ellos, la inviolabilidad del secreto de la correspondencia, los documentos privados, las comunicaciones telegráficas, telefónicas y cablegráficas, y el domicilio, no así el derecho a la imagen. No obstante, el disfrute de todos ellos fue sepultado por la situación política de la época, especialmente, a partir del golpe de Estado de 1952.

La ley fundamental de 1959 (Torres-Cuevas y Suárez Suárez, 2018, pp. 901-932) tuvo como «trascendental aportación», en el decir de Vega (1988), «la restauración de la Constitución de 1940, con las modificaciones que las circunstancias exigían» (p. 72). El texto dio vida nuevamente a los derechos fundamentales, en especial, los individuales, entre los que se vislumbran expresiones de aquellos inherentes a la personalidad en el ámbito moral, pero no regularizó el derecho a la imagen de manera expresa. Tal omisión se mantuvo en la CRC de 1976 (Torres-Cuevas y Suárez Suárez, 2018, pp. 933-950), a pesar de haber

sido prolija en la regulación de un amplio conjunto de derechos, deberes y garantías fundamentales, lo que, a juicio de la autora, encuentra explicación en el hecho de que, en el momento de su promulgación, no existían las transformaciones tecnológicas que hoy imperan en la sociedad.

Ello cambia con la CRC de 2019 [GOR-E (5), pp. 69-116], cuyo Artículo 40 enaltece la dignidad, como valor supremo del orden constitucional, que comulga con todo el sistema de derechos y garantías proclamado en dicho texto (p. 79), en consonancia con el Artículo 1, que proclama a Cuba como un Estado socialista de derecho y justicia social, sustentado en el paradigma de la dignidad (p. 71). Por consiguiente, esta se erige como la mayor y más efectiva caución a invocar, para avalar el ejercicio de los derechos de las personas, incluido el de la imagen, previsto en el Artículo 48, de consuno con los derechos a la intimidad, el honor y la identidad personal (p. 80).

La tutela de los derechos inherentes a la personalidad no queda explicada solo en el texto constitucional, sino también en las principales leyes procesales y sustantivas de reciente promulgación, como se ilustrará enseguida.

La Ley de los tribunales de justicia (LTJ) [GOR-O (137), 2021, pp. 3929-3975], en correspondencia con la CRC, instituye la misión de impartir justicia, con racionalidad, transparencia, respeto a las garantías de las partes y demás intervinientes en los procesos judiciales, sentido de lo justo, calidad, profesionalidad, ética y humanismo, entre otros atributos y valores consustanciales al servicio judicial, que pautan la solución de todo tipo de asuntos. Esta disposición diseña un modelo de actuación judicial que defiende la supremacía constitucional, refuerza la tutela jurídica de los derechos e impone al juez el deber de velar por el respeto de los valores y principios constitucionales. En ello estriba una de sus mayores novedades.

Entre los principios que el Artículo 13.1 (pp. 3931-3933) instituye para cristalizar la función judicial, destacan, en opinión de la autora, los que propenden a garantizar efectivamente la solución de los conflictos vinculados a la vulneración de la imagen personal. La supremacía constitucional, entendida como el mandato de aplicación directa de la ley fundamental, para interpretar e integrar las leyes, y la inobservancia por los jueces de las disposiciones, normas o actos que se le contrapongan, son esenciales, de la mano de la proactividad de los juzgadores, en pos

de garantizar el debido proceso y determinar soluciones justas, legales y efectivas. El carácter vinculante de tales decisiones asegura su cumplimiento real y obligatorio para toda persona natural o jurídica.

Otra salvaguarda al derecho a la imagen, desde esta ley, resulta el hecho de que, entre los objetivos de la actividad de los tribunales cubanos, se recojan el cumplimiento de la CRC, el amparo de los derechos e intereses legítimos de las personas y la gestión de la solución armoniosa y consensuada de los conflictos —Artículo 14 (p. 3933).

A tono con este último objetivo, deviene sustancial la posibilidad que concede el Artículo 7 (p. 3930), al validar el empleo de los métodos alternativos y las fórmulas conciliatorias para dirimir los conflictos, en dependencia de su naturaleza, en correspondencia con la CRC y las normas aplicables. Cabe preguntarse si podrán resolverse, mediante la conciliación, litigios que versen sobre la vulneración del derecho a la imagen. A juicio de la autora, la trascendencia del asunto lo hace en extremo sensible, pero sin perder de vista que este derecho tiene, en su contenido, un elemento de carácter patrimonial, que, de ser lesionado exclusivamente, pudiera resolverse con el empleo de fórmulas conciliatorias, en dependencia del caso concreto.

La función judicial en Cuba se sustenta en un sistema de garantías, que se erige en salvaguarda de los derechos inherentes a las personas, entre ellos el referido a la imagen, y al modo de hacerlo valer. En ese sentido, el Artículo 15 de la LTJ (pp. 3933-3934), enaltece el acceso a la justicia, de forma coherente con la norma constitucional que lo refrenda. La tutela judicial efectiva —una prioridad por mandamiento constitucional— se resalta en la obligación de los órganos judiciales de preservar los derechos e intereses legítimos de las personas. No menos importante, es el debido proceso, también empoderado por el constituyente, que dota a las personas de igualdad de condiciones y oportunidades en los procesos judiciales en los que figuren como partes.

Todos los integrantes de la carrera judicial, de acuerdo con el Artículo 56 (p. 3953-3954), tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la CRC. Esta garantía de observancia a sus postulados y, por ende, a la preservación de los derechos individuales, constituye un asidero importante y punto de partida para las pautas de solución de conflictos novedosos en el ámbito judicial, como los que pueden derivarse de la lesión a la imagen personal.

El Código de procesos (CPR) [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069], destinado a regir las formas de actuación en el orden procesal en las materias civil, familiar, mercantil, de trabajo y seguridad social, en su Artículo 4.1 a), estima a la CRC como la principal fuente a tener en cuenta para resolver los casos sometidos al conocimiento de los órganos judiciales, lo que asegura, de forma primordial, la observancia del derecho a la imagen (p. 3978).

De modo loable, el precepto 25.1 a) (p. 3981) confirió competencia a los tribunales provinciales populares (TPP) para conocer, en materia civil, de las reclamaciones derivadas de los derechos inherentes a la personalidad y, si bien no se explica el derecho a la imagen, se sobrentiende que tal pronunciamiento lo subsume. Lo más llamativo es que, al someter tales conflictos al conocimiento de esos órganos judiciales, el legislador reivindicó la importancia de estos derechos y la necesidad de dotar de una tutela efectiva a quienes les son vulnerados.

En esta norma formidable, también se preserva el respeto a los derechos inherentes a la personalidad y, por consiguiente, a la imagen, en el Artículo 238.1 (p. 4012), relativo a la posibilidad de mantener la medida cautelar dirigida a protegerlos, aunque la demanda no se presente en el plazo establecido, siempre que no exista oposición. El Artículo 520.1 e) (pp. 4047-4048) prevé que los asuntos de esta naturaleza se tramitan por el proceso ordinario, el que, de acuerdo con el esquema de la ley procesal, ofrece mayor amplitud cognoscitiva.

En el ámbito probatorio, el Artículo 334.1 clasificó como documentos a los que «resulten de la grabación de la palabra, el sonido y la imagen» (p. 4023). La parte que los proponga puede confirmar su autenticidad mediante certificaciones, dictámenes o por otra vía que el tribunal pueda validar en el momento de su admisión y la contraparte podrá impugnarlos, por defectos o vicios trascendentes a su validez, como prevé el Artículo 339 (p. 4024) o, si se admitieran, pedir la exclusión probatoria —Artículo 61, p. 3989. Siempre deberá buscarse un equilibrio entre la necesidad y utilidad del medio de prueba, y el imperativo de protección al derecho a la imagen, máxime cuando es claro el Artículo 301 (p. 4020), al entender inadmisibles toda prueba obtenida o practicada violando lo establecido. De ello se sobrentiende que sería una prueba ilícita o viciada aquella conseguida o practicada inobservando el respeto a los derechos refrendados en la CRC,

entre ellos, el derecho a la imagen, aunque tales aspectos, en opinión de la autora, deberían estar más explicados.

Sobresale, paralelamente, en la ley procesal, el espíritu de la tutela urgente que ha de dispensarse a los casos en comento, mediante las herramientas que ella provee (potestades judiciales, acortamiento de plazos, mutación procesal...). Por último, y al margen de otros preceptos de la ley, merecedores de análisis, si de derecho a la imagen se trata, es loable lo preceptuado en el Artículo 442.1 (p. 4035), en cuanto a los supuestos en que procede la revisión de una resolución firme. Entre ellos, resalta la privación indebida del ejercicio de algún derecho previsto en la CRC y las leyes, lo que constituye otra garantía de respeto y observancia a la dignidad personal y el derecho a la imagen.

Por su parte, la Ley del proceso penal (LPRP) [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], en el primero de sus artículos, reconoce la subordinación a la ley fundamental, más allá de lo cual, su mayor mérito, en la consideración de la autora, es la exigencia que pregona en el Artículo 7 del trato digno que merece todo sujeto procesal, para salvaguardar su integridad física, psíquica y moral.

En consonancia con la CRC, el valor supremo de la dignidad es recurrente en la formulación normativa de esta ley, en estrecha relación con la legalidad y el cumplimiento de las garantías reconocidas en el magno texto, como preceptúa el Artículo 121 (p. 4116). No menos plausible resulta el trato humano y digno al imputado o acusado que ordena dispensar el Artículo 130.1 durante todo el proceso (p. 4120), mientras que el 141 hace similar concesión a favor de la víctima o el perjudicado (pp. 4122-4123), si bien en cuanto a estos últimos el legislador consideró el respeto a su dignidad y la protección a su intimidad, sin hacer alusión expresa a su imagen, de igual o mayor importancia. En opinión de la autora, la mencionada omisión fue salvada en el inciso j) del propio artículo que, al concederles la posibilidad de que su declaración sea filmada y examinada por un personal calificado, que les garantice la mayor indemnidad posible, protege el derecho a la imagen de estas personas. Además, puede filmarse la declaración del imputado o tercero civilmente responsable, previa comunicación a estos. Ante tales garantías, se impone la reflexión: solo si se lleva a vías de hecho lo regulado, se articula el debido proceso que instituyó la CRC, no como una ficción, sino cual una realidad imperiosa para oxigenar el proceso penal.

Otro de los procedimientos que amerita la observancia de este derecho es la reconstrucción de los hechos. Aunque el Artículo 201 (p. 4133) no lo establece de forma expresa, pues solo hace referencia al honor y la dignidad de los participantes, este último valor es suficiente para garantizar la preservación de la imagen de los intervinientes, máxime cuando el resultado de este medio de prueba puede ser filmado o llevado a fototabla. No en vano se le confirió el carácter de imprescindible a esta práctica en la ley y se resaltó la variable de su necesidad para la demostración de los hechos.

Similares acotaciones merece la formulación del Artículo 203.1 sobre el experimento de instrucción (p. 4134). La práctica de este está limitada cuando los actos puedan menoscabar la dignidad o el honor de las personas que participen en él. Nuevamente, se omite la mención a la protección de la imagen en un acto que, en no pocas ocasiones, es filmado o fotografiado. No obstante, la dignidad puede y debe ser invocada como una garantía eficaz que da cobertura a aquel derecho.

La preservación del derecho a la imagen, a juicio de la autora, es más imperiosa en el momento de la presentación de la persona para el reconocimiento, recogido en los artículos 235 y siguientes de la ley (pp. 4140-4142), pues, en él, los rasgos fisonómicos del sujeto cobran mayor virtualidad, en el propósito de que sea reconocido. Este acto también puede ser objeto de filmación y pudiera realizarse la presentación por fotos, si es imposible mostrar a la persona que se pretende identificar.

También cabe reconocer a una persona por su voz, lo que, en el parecer de la autora, forma parte del ámbito de configuración de la imagen personal. Así lo permite el Artículo 239.1 (p. 4141) y visto que esta acción puede documentarse mediante fotografía, videografía u otros instrumentos o procedimientos, son válidas las observaciones efectuadas en cuanto al reconocimiento directo de personas.

La captación y grabación de comunicaciones orales y de la imagen, mediante la utilización de dispositivos electrónicos, fue regulada en los artículos 325.1 y 326 (pp. 4154-4155). Los resultados de la aplicación de los medios técnicos e informáticos que posibilitan las grabaciones de audio, video e imágenes, encauzadas a probar la existencia del delito, la participación de los intervinientes o cualquier otra circunstancia con trascendencia jurídico-penal, pueden incorporarse al proceso como pruebas documentales. El legislador, a modo de protección, validó,

como presupuesto, su legalidad y, como límite, el respeto a los valores relacionados con la dignidad humana, regulados en la CRC. No se alude a los límites específicos ni a cómo establecerlos, más allá de la alusión a esos conceptos jurídicos indeterminados.

Solo está normado que las grabaciones de audio e imagen, realizadas por particulares, pueden ser admitidas, mientras no se obtengan mediante engaño, coacción, intimidación o violencia y cumplan el presupuesto y los límites señalados en el Artículo 325.1, mencionado. Corresponderá a cada autoridad actuante, en las diferentes fases del proceso y en cada caso, definir tales límites, mediante la ponderación, para determinar cuándo el derecho a la imagen colisiona con el derecho a la prueba o la seguridad jurídica, y estos últimos, a su vez, con la dignidad del ser humano.

Ante la posibilidad, reiterada en la práctica, de unir a las actuaciones las fototablas, filmaciones o videografías que contienen la práctica de estos medios de prueba y, por ende, las imágenes de los intervinientes en ellos, se impone elevar el celo en su custodia, ante la vigencia de la publicidad y el acceso de las partes, ahora más numerosas, al expediente en cualquier estado procesal. En la propia línea, cabe cuestionarse el destino de aquellas, una vez culminado el proceso: ¿Sería más saludable y garantista su extracción de las actuaciones y destrucción, como se ordena con las pruebas anuladas? ¿Qué sucede con las grabaciones de la imagen o la voz de los imputados o acusados que, finalizado el proceso, resulten ser inocentes? ¿Cómo proteger mejor, sin afectar el valor probatorio de la foto o el video, la imagen de las víctimas golpeadas o abusadas, o el cadáver desnudo y expuesto del fallecido en la necropsia? Tales aspectos debieran ser replanteados desde la perspectiva que imponen el respeto al derecho a la imagen de las personas y sus garantías.

En el orden sustantivo, destaca el nuevo Código penal (CPE) [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696]. Por primera vez, una ley de este tipo regula el derecho a la imagen. Su Artículo 393.1 (p. 2676) penaliza los actos contra la intimidad personal y familiar, la propia imagen y voz, la identidad de otras personas y sus datos. De esta manera, el legislador preserva el espacio de autodeterminación de cada individuo sobre su imagen frente a los actos de otros. La configuración del irrespeto a la imagen como un ilícito penal dota a las personas de una de las mayores garantías contra quienes hagan un uso indiscriminado de ella, sin autorización.

Para los comisores, se prevén penas de privación de libertad, desde seis meses hasta dos años, o multa, de 200 a 500 cuotas, o ambas. El daño permanente o, al menos, sostenido en el tiempo, que sufren las víctimas, no desaparece ni se atenúa con la punición del responsable, sino que requiere de otras medidas, tales como la retirada del tráfico digital de las imágenes ilícitamente difundidas, por cuenta del sancionado, lo que no parece tener solución expresa en la ley, al no haberse contemplado ninguna sanción accesoria que permita un pronunciamiento como el que precisaría el ejemplo enunciado.

Sin embargo, ¿no pudiera alcanzarse ello, acaso, por la vía de la extensión de la competencia de los tribunales de lo penal a las cuestiones civiles íntimamente relacionadas con el hecho, prevista en el Artículo 100 de la ley procesal [GOR-O (140), 2021, p. 4112]?; ¿no pudiera lograrse la protección temprana de la víctima con una cautela amparada en el Artículo 348.1 f) de la propia ley (p. 4158), aun cuando no exista una medida expresa en el 355 (p. 4159), si se trae *mutatis mutandi* la tutela precautoria innominada del precepto 283 j) del CPR [GOR-O (138), 2021, p. 4018]? En opinión de la autora, tales vías se presentan como soluciones viables, frente al vacío legislativo.

Otro de los aciertos de la reforma legislativa cubana fue la promulgación de la Ley del proceso de amparo de los derechos constitucionales (LPADECO) [GOR-O (74), 2022, pp. 2047-2054], que dio cauce judicial a los conflictos relacionados con el quebrantamiento de los derechos consagrados en la CRC y los daños o perjuicios que sufran las personas, como consecuencia de ello. Resalta en la disposición la regla de interpretación que ha de seguirse en la solución de tales casos: el respeto a la dignidad humana, los valores y principios constitucionales, y, especialmente, en cuanto a estos últimos, los de progresividad, igualdad y no discriminación.

Reviste especial importancia la existencia de la LPADECO en el orden procesal. Ciertamente, el derecho a la imagen puede hallar resguardo por las vías de defensa ordinarias, civil y penal; en el primer caso, considérese la posibilidad que ofrece el Artículo 38 del Código civil (CC) —no mencionado hasta el momento por ser anterior a la reforma derivada de la CRC—, frente a las violaciones de los derechos inherentes a la personalidad que afecten el patrimonio y el honor del titular, para pedir el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, la retracción del ofensor, y la reparación de los daños y perjuicios causados

[Carrasco, 2000, p. 25]. Asimismo, tómesese en cuenta el deber de respeto y resguardo a ese derecho que pesa sobre quienes ejercen la función judicial, en cualquier tipo de asunto. Sin embargo, pudiera darse un caso con la «relevancia jurídico-social» requerida para la justificación preferente del amparo, como impone el Artículo 5 de la ley procesal que lo regula [GOR-O (74), 2022, p. 2048].

No es inusual que los derechos o principios constitucionales colisionen en diferentes supuestos de la vida cotidiana. El derecho a la imagen puede contraponerse a otros derechos; en el orden procesal, por ejemplo, con el derecho a la prueba; en el sustantivo, con la seguridad jurídica y, desde el punto de vista personal, con los derechos a la información, la libertad de prensa u otros.

Teóricamente, ningún derecho es más importante que otro. Sin embargo, en los casos en que colisionen, habrá que darle preponderancia a alguno de ellos, en la búsqueda de la solución más justa, a partir de las técnicas de la ponderación. La pericia y preparación del juez es determinante en ese sentido.

IV. BASES PARA UNIFORMAR LA PRÁCTICA JUDICIAL NACIONAL

El estudio de la regulación de este derecho en los ordenamientos jurídicos foráneos, la mirada jurisprudencial ante la variedad de casos y el análisis de su formulación en las leyes cubanas, unidos a los desafíos que encierra la era digital, refuerzan la necesidad de ordenar la actuación judicial, sobre la base de pautas uniformes para solucionar los asuntos.

La atención especial que el legislador ha dado a los casos de violencia, por razón de género o familiar, debería extenderse a cualquier hecho que atente contra los derechos inherentes a la personalidad, incluido el derecho a la imagen. Preliminarmente, en el ámbito judicial, pudieran armonizarse las bases siguientes:

- Los tribunales, en su función de garantes de los derechos protegidos en la CRC, deberán poner especial cuidado en el respeto del derecho a la imagen y la dignidad de las personas en todos los asuntos de los que conozcan.
- Ante la colisión del derecho a la imagen con otros de similar jerarquía, los jueces resolverán aplicando la ponderación. Para determinar el

derecho o principio preponderante en cada caso, los jueces sopesarán los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- En los casos que versen sobre vulneraciones al derecho a la imagen, por la especial importancia que este reviste, el fiscal deberá ser considerado como parte procesal (interés social de protección a los derechos inherentes a la personalidad).
- En todo proceso, se podrán adoptar las medidas cautelares que se requieran para la protección a la víctima cuya imagen haya sido vulnerada, en especial, cuando medie el uso de internet o las redes sociales.
- Los jueces, en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas, pondrán especial cuidado en no acoger ninguna que vulnere el derecho a la imagen. Igual precaución tendrán durante la práctica probatoria en las audiencias, juicio u otros actos orales, en cumplimiento estricto de la CRC y la ley.
- La sentencia que reconozca una vulneración del derecho a la imagen podrá comprometer a la Fiscalía, el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, u otros órganos, con la retirada de circulación de las publicaciones lesivas de las redes o los espacios en que se hayan compartido, siempre que ello no sea posible a cargo de quien las difundió de mala fe.
- Los tribunales, en cada nivel organizativo, establecerán coordinaciones con la fiscalía, la Federación de Mujeres Cubanas, el Ministerio de Salud Pública, los grupos de prevención y atención social, la defensoría familiar u otras instancias gubernamentales pertinentes, para la protección integral de las víctimas a causa de la difusión de imágenes o videos en las plataformas virtuales o internet.

En la materia penal:

- Las autoridades a cargo de las distintas fases del proceso velarán por que, al expediente, no sean incorporados fotografías, audios o materiales filmicos en los que se vulnere el derecho a la imagen de cualquiera de las partes en el proceso o de terceros, en especial, aquellos que muestren el rostro de las víctimas o su desnudez, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para la probanza de los hechos.
- Asimismo, cuidarán de que las fotografías y el material fílmico, aportados al expediente en concepto de material probatorio, cuenten con el consentimiento de quienes aparecen expuestos en ellos, expresado

en acta, con las excepciones previstas en la ley (se obtuvieron lícitamente, son indispensables en el proceso, concurren razones de seguridad nacional, extrema lesividad o motivos que impiden la obtención del consentimiento de la persona).

- En el momento de disponer la apertura a juicio oral, los jueces verificarán la observancia de las precauciones anteriores por el instructor, el fiscal y el abogado, y, si detectaran su incumplimiento, devolverán las actuaciones, en la forma establecida en la ley procesal. Siempre que declaren la nulidad de los elementos de prueba, dispondrán la extracción de los videos o las fotografías del expediente.
- Cuando se sancione al comisor de un delito que haya vulnerado el derecho a la imagen, los jueces dispondrán la reparación del daño moral causado a la víctima, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102.2 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2594] y conminarán, en primer orden, al sancionado, para que retire, de la circulación social, las fotos, los audios o videos que haya difundido. El cumplimiento de esta obligación pudiera requerir la colaboración de diversas instituciones, al igual que otras medidas reparadoras, capaces de satisfacer, de mejor manera, a la víctima.
- Una vez firme y ejecutada la sentencia, el tribunal dispondrá la extracción, la destrucción y el arrojado de las fotos, los audios o videos obrantes en las actuaciones, que resulten denigrantes para la imagen de las víctimas, aunque hayan tenido que practicarse. Igual suerte correrán aquellos que menoscaban la imagen de imputados y acusados, en especial, cuando estos sean absueltos.

En las materias abarcadas por el CPR:

- El tribunal rechazará o excluirá toda prueba que implique la vulneración del derecho a la imagen, salvo cuando, habiéndola obtenido lícitamente, ella resulte estrictamente necesaria para la comprobación de los hechos (no pueden ser demostrados por otros medios).
- En los asuntos en que la transgresión del derecho a la imagen recaiga exclusivamente en la dimensión patrimonial de este, con la anuencia de las partes, se podrá derivar el asunto a la mediación o intentar solucionarlo por medio de la conciliación.
- Siempre que se aprecie la existencia de una víctima, con signos de afectación psicológica, a causa de afectaciones al derecho a la imagen, ligadas al proceso, el tribunal deberá dar cuenta a la defensoría para

que asuma la representación de los intereses de esta persona, en especial, si se tratara de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad.

- Cuando, durante la tramitación del asunto, el tribunal identifique posibles situaciones de lesión del derecho a la imagen, lo comunicará a la fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.1 de la LTJ [GOR-O (137), 2021, p. 3930].
- Una vez firme y ejecutada la sentencia, el tribunal deberá proceder a extraer, destruir y arrojar las fotos, los audios o videos, denigrantes para la imagen personal, pero admitidos ineludiblemente.

V. CONCLUSIONES

El derecho a la imagen es consustancial a la dignidad humana; en el contexto jurídico comparado y nacional, su protección se asegura desde la Constitución y trasvasa las leyes de desarrollo.

Los órganos judiciales, como garantes de los derechos refrendados en el texto fundamental, han de salvaguardar el derecho a la imagen personal en toda clase de procesos y actuaciones, aun en aquellos(as) que no lo tengan como objeto directo.

La colisión del derecho a la imagen con otros derechos y principios constitucionales ha de solventarse mediante la ponderación.

La regulación constitucional del derecho a la imagen en Cuba y su formulación coherente en las normas de desarrollo posibilitan la tutela judicial efectiva en caso de quebrantamiento. Corresponde a los jueces articular el respeto a este derecho en sus decisiones, a lo cual puede contribuir la facultad interpretativa del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

VI. REFERENCIAS

- Álvarez Tabío, A. M. (2007). Los derechos inherentes a la personalidad (suplemento de la revista *Reflexión y Diálogo*). Ediciones Centro Cristiano de Reflexión y Diálogo.
<https://docplayer.es/69761040-Los-derechos-inherentes-a-la-personalidad-ana-maria-alvarez-tabio-albo.html>

- Amargós Ginesta, J. (2017). *Ius imaginis*. *Revista Jurídica de Catalunya*, 82(4), 897-916. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2074835>
- Arzumendi Adarraga, A. (1989). *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Civitas.
- Borges Cardosa, R. (1993). *El proceso histórico de elaboración del texto constitucional en la Asamblea Constituyente 1987-1988*. Editorial Brasilia.
- Carrasco Perera, Á. (2000). *Código civil y leyes civiles cubanas*, 15-116. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Castán Tobeñas, J. (1978). *Derecho civil español, común y foral* (t. 1, vol. 2). Reus.
- Ceballos Delgado, J. M. (2011). Aspectos generales del derecho a la propia imagen. *Revista la Propiedad Inmaterial*, (15), 67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3785211>
- Código civil boliviano. (2024). Global Law and Policy [base de datos], 1-192. Organización de Naciones Unidas para los Refugiados. <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/1898/es/17716>
- Código civil español. (Marzo 1.º, 2023). *Boletín Oficial del Estado*, (206), s.p. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Código civil del Perú de 1984. (Febrero, 2024). Pasión por el Derecho [portal jurídico]. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado>
- Código civil portugués. (2015). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/421353>
- Código penal alemán. (Marzo 7, 2013). López Díaz, C. (Trad). *Pensamiento Penal*, (127), 1-128. <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol>
- Constitución de España de 1978. (Febrero 17, 2024). *Boletín Oficial del Estado*, (311), s.p. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

- Constitución de la República de Cuba de 1940. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones* (t. 2), 453-764. Imagen Contemporánea.
- Constitución de la República de Cuba de 1976. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones* (t. 2), 933-950. Imagen Contemporánea.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Constitución de Portugal. (2005). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/5452>
- Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2024). JUSTIA Bolivia [portal jurídico]. <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado>
- Constitución política de Perú de 1993. (Septiembre 17, 2018). Presidencia de la República de Perú, 1-60. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946
- Constitución política de la República Federativa de Brasil. (2024). En Bañados Espinosa, J. (Compil.) *Constituciones de Chile, Francia, Estados Unidos, República argentina, Brasil, Bélgica, España, Inglaterra y Suiza*. Roberto Miranda Editor. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/22191/1/233143.pdf&origen=BDigital>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, República de Argentina. (2021). Jurisprudencia de Brasil. Sentencia del 11 de febrero de 2021. <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=4847>
- Decreto Ley No. 10426, Código penal boliviano. (2003). https://oig.cepal.org/sites/default/files/1997_cod.penal_bolivia_est_plur.pdf
- Ferreiro, M. A. (2020). Los últimos días de Otto Von Bismarck. La muerte del canciller de hierro. <https://elretohistorico.com/los-ultimos-dias-de-otto-von-bismarck/>
- González Hernández, E. (Septiembre-diciembre, 2021). El derecho a la propia imagen en su dimensión subjetiva y los códigos

de indumentaria laboral. *Revista de Derecho Político*, (112), 79-104. <https://vlex.es/vid/derecho-propia-imagen-dimension-878502006>

Legal Today. (Abril 3, 2020). El Tribunal Constitucional refuerza el derecho a la protección de la propia imagen en la sentencia fotos Facebook. Aranzadi. <https://www.legaltoday.com/opinion/la-cara-y-la-cruz/el-tc-refuerza-el-derecho-a-la-proteccion-de-la-propia-imagen-en-la-sentencia-fotos-facebook-2020-04-03/>

Ley fundamental, de 7 de febrero de 1959. En Torres-Cuevas, E. y Suárez Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones* (t. 2), 901-932. Imagen Contemporánea.

Ley fundamental para la República Federal de Alemania. (2022). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21843>

Ley No. 10.406, de 10 de enero de 2002, Código civil de Brasil. (2010). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/226198>

Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.

Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.

Ley No. 143, Del proceso penal. (Octubre 28, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.

Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.

Ley No. 153, Del proceso de amparo de los derechos constitucionales. (Julio 15, 2022). GOR-O (74), 2047-2054.

Ley No. 62, de 26 de diciembre de 1978, De protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. (1979). *Boletín Oficial del Estado*, (3), 76-78. <https://www.boe.es/eli/es/l/1978/12/26/62>

- Ley orgánica No. 1, de 5 de mayo de 1982, De protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (1982). *Boletín Oficial del Estado*, (115), 12546-12548. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>
- Ley orgánica No. 3, de 29 de mayo de 1985, De protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (1985). *Boletín Oficial del Estado*, (129), 16113-16114. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/05/29/3>
- Ley sobre derechos de autor en obras artísticas y fotografía de Alemania. (2001). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16436>
- Maza Gazmuri, I. de la. (2007). La explotación comercial no consentida de la imagen: El derecho de publicidad *right of publicity* en el caso estadounidense. En Verda y Beamonte, J. R. (Coord.). *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen*, 181-197. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2662514>
- Nogueira Alcalá, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245-285. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11>
- Pardo Falcón, J. (1992). Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Documentación Científica*, (34), 141-177. <file:///C:/Users/aimee/Downloads/Dialnet-LosDerechosDelArticulo18DeLaConstitucionEspanolaEn-79453.pdf>
- Pichardo Viñals, Hortensia. (1969). *Documentos para la Historia de Cuba* (2.ª ed., t. 1). Pueblo y Educación.
- Puig Brutau, J. (1983). *Fundamentos de derecho civil* (vol. 1, t. 1). Bosch.
- Real Decreto No. 342. (Febrero 20, 1979). *Boletín Oficial del Estado*, (50), s.p. www.boe.es

- Rodrigues da Cunha e Cruz, M. A. (2009). El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 11(22), 17-50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3036802>
- Rogel Vide, C. (2008). *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*. Reus.
- Rovira Sueiro, M. E. (2000). *El derecho a la propia imagen*. Comares.
- Sánchez González, M. P. (2017). *Honor, intimidad y propia imagen*. Jurua.
- Schawabe, J. (Compil.). (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Konrad Adenauer Stiftung. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038
- Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia No. 0819/2015-S3. (2015). Jurisprudencia Constitucional y de Derechos Humanos [buscador en línea]. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/13478-sentencia-constitucional-plurinacional-0819-2015-s3>
- Tribunal Constitucional de España. Sentencia No. 231/1988, de 2 de diciembre. (1988). *Boletín Oficial del Estado*, (307), s.p. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1172>
- Tribunal Constitucional de España. (Marzo 22, 2021). Sentencia No. 21, de 15 de febrero de 2021. *Boletín Oficial del Estado*, (69), s.p. www.boe.es
- Tribunal Constitucional de Perú. (2004). Sentencia del expediente 00446-2002-AA, 1-3. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00446-2002-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Portugal. (2009). Jurisprudencia. Acórdao 6/84. https://www.pgdlisboa.pt/jurel/jurisprudencia_main.php
- Tutela de la vida privada. Realidades y perspectivas constitucionales. (Octubre 2-3, 2006). VIII Conferencia Trilateral Italia, Portugal y España. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/trilateral/documentosreuniones/30/ponencia%20espa%C3%91a%202006.pdf>

- Vega Vega, J. (1988). *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*. Ciencias Sociales.
- Vendrell Cervantes, C. (2014). *El mercado de los derechos de imagen. El consentimiento o autorización para la intromisión en los derechos de la personalidad y la transmisión de derechos de imagen*. Aranzadi.
- Verda Beamonte, J. R. de. (2006). El derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*, (2), 179-206. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/22191/1/233143.pdf&origen=BDigital>
- Verda Beamonte, J. R. de. (2011). *La protección constitucional del derecho a la propia imagen. El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*. Thompson-Reuters-Aranzadi.